



## **Resolución Gerencial General Regional N° 304-2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 21 MAYO 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **HOMERO TOLENTINO NORABUENA RABANAL** y otra, contra la **Resolución Directoral N° 092-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 10 de marzo de 2009**, y el Informe N° 537-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de mayo de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Órgano de Control Institucional de la Dirección de Salud I Callao emite el Informe N° 007-2007-02-0628 "*Examen Especial al Cuadro de Asignación de Personal de la DISA I CALLAO y Necesidades de Recursos Humanos y de Servicios No Personales de la DISA I CALLAO*" recomendado en el punto 8 que en mérito a lo expuesto en el rubro de observaciones del Informe de Control se disponga las acciones disciplinarias, entre otras personas, a Don **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** Ex Director de la Oficina de Personal y **Rosa Auristela Lopez Muñoz** Ex Jefe de la Unidad de Selección, Escalafón y Asistencia;

Que, es así que, mediante **Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008**, la autoridad de salud **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, entre otras personas, a Don **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** y Doña **Rosa Auristela Lopez Muñoz**; **ARTICULO SEGUNDO:** Quienes tiene un plazo de cinco (05) días para presentar sus descargos;

Que, con **Resolución Directoral N° 092-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 10 de marzo de 2009 SE RESUELVE: ARTICULO SEGUNDO:** *Imponer Sanción Administrativa Disciplinaria al servidor público Homero Tolentino Norabuena Rabanal con suspensión sin goce de remuneraciones por CINCO (05) días* prescrita en el artículo 155° literal b) del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM concordante con lo dispuesto en el artículo 26° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; **ARTÍCULO TERCERO:** Declaran Improcedente la Excepción de Prescripción presentada por el servidor público Don **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**; **ARTICULO QUINTO:** *Sancionar Disciplinariamente con Amonestación Verbal a la servidora pública Rosa Auristela Lopez Muñoz* de conformidad con lo previsto en el artículo 155° inciso a) del Reglamento de la Ley de Bases Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM concordante con lo dispuesto en el artículo 26° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; **ARTICULO SEXTO:** Recomiendan a la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao, viabilice la ejecución de la Amonestación Verbal impuesta a los administrados de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, ante ello, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, Don **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** mediante expediente N° 925-2009 interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 092-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 10 de marzo de 2009**, que le impone la sanción administrativa disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por cinco (05) días, a fin que sea revocada;



Que, el administrado al respecto sostiene que resulta cuestionable que en un proceso administrativo disciplinario, que tenga como resultado una sanción omita la valoración de prueba de todo elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad, no existiendo coherencia entre la supuesta infracción cometida y la sanción adoptada, razón por la cual solicita se declare la Nulidad de la resolución que lo sanciona, refiere además que resulta inexacto la conclusión referida a la prescripción pues como tal se desprende del anexo 2 (Oficio N° 0034-2009-DG-DISAI-CALLAO/GRC), fue notificado de la instauración de proceso administrativo disciplinario el día 21 de enero de 2009, el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que las notificaciones se efectúan a través de la Notificación Personal al Administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio o en su defecto mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, lo que debe ser entendido como un claro mandato que la notificación personal debe ceñirse a lo prescrito en el numeral 21.4 de la norma en comento que señala que la notificación personal se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, a decir del administrado no ha sucedido en el presente caso, en consecuencia la notificación efectuada a un tercero, que no es parte interesada no tiene validez por lo tanto la **Resolución Directoral 677-2008-DG/DISA I CALLAO** que le instaura proceso administrativo disciplinario de fecha 31 de diciembre de 2008, y notificada el día 07 de enero de 2009, contraviene el artículo 20 ° y 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, refiere además que resulta cuestionable que se le sancione omitiendo ponderar las pruebas presentadas que le eximen de responsabilidad, es decir los Oficios que remitió a los Jefes y/o Directores de Personal de las diferentes dependencias del Ministerio de Salud del País informando que sus trabajadores destacados en la DISA I CALLAO se encontraban percibiendo incentivos labores; el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, caso contrario se declarará prescrita la acción, al respecto señala con relación al Oficio N° 363-2007/OCI/DISA I CALLAO del 28 de diciembre de 2007 que dicho documento no cuenta con sello alguno de recepción de mesa de partes, razón por la cual presume de buena fe que efectivamente habría sido recibido en la fecha señalada 28 diciembre de 2007, sin embargo en el supuesto negado que la autoridad hubiera tomado conocimiento del referido Oficio el 07 de enero de 2008 conforme se señala en el primer considerando de la Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008, le fue notificada el 21 de enero de 2009 configurándose de esta manera la prescripción prescrita en el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, al vulnerarse el artículo 167° de la norma acotada;

Que, con expediente N° 909-2009, **Rosa Auristela Lopez Muñoz** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 092-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** en el extremo que se le impone la sanción disciplinaria de Amonestación Verbal solicitando se declare la Nulidad e Insubsistencia de la misma, por cuanto dicho acto administrativo contraviene el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2° numeral 24 literal d) de la Constitución toda vez que omite precisar cual es la falta disciplinaria contenida en el artículo 28° del D.L.276 concordante con el art. 150° del Reglamento; en el ámbito legal la Resolución apelada infringe lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de Ley sin admitir interpretación extensiva o analógica; la Resolución impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 156° del D. S N° 005-90-PCM, que conlleva a su nulidad por incompetencia en razón de grado vertical cuando se invaden atribuciones de otros organismos,





## **Resolución Gerencial General Regional N° 304 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 21 MAYO 2009

por último sostiene que la apelada ha infringido el artículo 24° de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios es decir en caso de no existir falta disciplinaria recomendará el archivo del expediente, de presumir la comisión de faltas que no ameritan la instauración del PAD, recomendará su remisión al Jefe inmediato para la evaluación y para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 155° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa de ser el caso, en este supuesto la amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones deberá ser oficializada por resolución del Jefe de Personal en concordancia con el artículo 156° y 157° del reglamento acotado; En suma la sanción de amonestación verbal la efectúa el inmediato superior y se realiza en forma personal y reservada, no amerita proceso administrativo y mucho menos puede ser oficializada mediante Resolución Directoral;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte mediante **Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008**, la autoridad de salud **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a **Dante Dávila Mori, Homero Tolentino Norabuena Rabanal, Agripina Flor Quiroz Vera y Rosa Auristela Lopez Muñoz**; a quienes se les ha aperturado por haber incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276;

Que, al respecto la administración advierte en el presente procedimiento la **Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008**, que apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los administrados mencionados en el considerando precedente ha incurrido en vicio que causa su nulidad, ello en razón que no se ha tipificado las faltas administrativas en la que habrían incurrido dichos administrados tal y conforme lo señala el artículo 28° del Decreto Legislativo 276, por lo tanto se ha contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad y el debido procedimiento; por lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral 202.1; 202.2 del artículo 202° de la referida Ley N° 27444 la **Resolución Directoral N° 677-2008DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008** procede **SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** de dicho acto administrativo; **EN CONSECUENCIA** y de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 **SE DISPONGA** la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;

Que, mediante D.S. N° 029-2008-PCM y Resolución Ministerial N° 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29



7

de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 677-2008DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008, e INSUBSISTENTE todo lo actuado; EN CONSECUENCIA y de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General SE DISPONGA la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto al haber operado la Nulidad de Oficio.



**Artículo Segundo.-** DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Salud del Callao a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y al Director Regional de Salud del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDÓYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL